

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Marzo de 2025.-

VISTO:

El trámite n° **7870/22** iniciado por denuncia de la señora Andrea Rivadeleira, con DNI n° 41.126.338 y los obrantes en el **Anexo I** que integra la presente resolución iniciados de oficio y/o por denuncias de vecinas/os en los cuales se remitieron solicitudes de pedidos de información al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de ejercer la labor de tutela del derecho a la seguridad ciudadana y de control y fiscalización de las políticas públicas desplegadas por el Estado local en la materia, los cuales no han sido respondidos por el organismo citado.

Y CONSIDERANDO:

1. HECHOS

El Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elabora e implementa las políticas y estrategias de seguridad pública y las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control. Entre sus responsabilidades primarias, conforme lo establecido por la Ley n° 6684, reglamentada por Decreto n° 387/2023 y modificado por su similar n°51/25 y en lo pertinente al caso de marras, encontramos las siguientes:

- Diseñar estrategias y políticas metropolitanas concernientes a un Sistema Integral de Seguridad de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Justicia.
- Ejercer la dirección específica y coordinación de las fuerzas policiales a través de las dependencias que determine su estructura y mediante la planificación, diseño y formulación de estrategias policiales de control de delito y la violencia.
- Coordinar las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.
- Administrar, gestionar y reglamentar el sistema de seguridad pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires previsto en la Ley 5688 y establecer la dependencia, organización y funcionamiento de sus órganos.

Desde su creación, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, monitorea el accionar de las fuerzas de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, labor que finca en su misión de velar por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes de la Ciudad, frente a las acciones, hechos u omisiones de las fuerzas de seguridad con funciones en el ámbito local (art. 137 de la Constitución de la CABA).

En ese marco, frente a las denuncias efectuadas por vecinos y vecinas -o intervenciones de oficio- relacionadas con el actuar de la Policía de la Ciudad o de aquellas fuerzas que estén ejerciendo funciones en el territorio de la Ciudad, desde este órgano constitucional se han librado distintos oficios con pedidos de informes a la administración local con motivo de diferentes hechos de violencia institucional en los que las fuerzas de seguridad local habrían intervenido.

Entre los años 2022 y 2024 se remitieron al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un total de 543 oficios de los cuales solo 36 recibieron respuesta por parte del Ministerio oficiado, es decir SOLO UN 7% de los pedidos de información enviados, lo que importa una tasa de incumplimiento que asciende al 93%.

En función del plexo normativo que otorga las atribuciones y potestades a la Defensoría del Pueblo y de las obligaciones de los y las funcionarias de la administración local frente al pedido de informes efectuado por este órgano constitucional, **resulta preocupante el alto porcentaje de falta de respuesta de las autoridades del Ministerio de Seguridad (93%)** a los numerosos oficios en los cuales se requiere información en el marco de distintas investigaciones que versan sobre la seguridad de los y las habitantes de la Ciudad.

A título meramente ilustrativo, cabe resaltar que entre los requerimientos de informes que no obtuvieron respuesta se encuentran numerosos trámites en los que se denunciaron sucesos cuyas víctimas son personas en situación de calle a quienes se les han propinado golpes, se las ha expulsado del lugar en donde se encontraban y se les ha despojado de sus escasas pertenencias, las cuales en la mayoría de los casos fueron tiradas en contenedores de basura.

En estos trámites en particular se indagó sobre la modalidad de intervención desplegada en los distintos operativos, el personal de la Policía de la Ciudad que concurrió a los mismos, el destino de las pertenencias de los/as vecinos/as, en los casos que éstos denunciaron su sustracción. También se indagó si en los operativos participaron agentes pertenecientes al Gobierno de la Ciudad y, en su caso, cuáles fueron las dependencias involucradas y las funciones que realizaron. **Ninguno de estos requerimientos fue contestado.**

Tampoco merecieron respuesta las peticiones efectuadas para solicitar información relacionada a los denominados “operativos de saturación” que realizó el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad en barrios vulnerables de la Ciudad. Estos dispositivos de seguridad consisten en la irrupción en territorios delimitados de una cantidad masiva de efectivos policiales y en los que se suelen denunciar abusos, arbitrariedades y vulneraciones de derechos.

Posteriormente, en los requerimientos se indagó sobre el marco jurídico que amparó la realización de los operativos, si los operativos fueron notificados en forma previa al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad y/o al Poder Judicial de la Ciudad.

Por otra parte, la administración local también omitió responder los pedidos de informes relacionados con el funcionamiento de la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad, prevista en el art. 41 de la ley 5688 (texto consolidado por Ley n° 6764), pese al impacto

que tiene este instituto para el Sistema Integral de Seguridad Pública. La ley le asigna como misión la defensa, protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, las leyes y las reglamentaciones frente a los actos, hechos u omisiones de la administración. En cumplimiento de su misión debe garantizar el debido proceso legal del personal de la Policía de la Ciudad, proponer mecanismos de salvaguarda de los derechos del personal de la Policía de la Ciudad, velando por el cumplimiento de sus derechos y garantías y de un sano ambiente laboral, promover el respeto integral de los derechos del personal al interior de la Policía de la Ciudad y asistir y asesorar al personal policial respecto de la discriminación laboral por razones de género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otro motivo de discriminación ilegítima.

Los pedidos de informes oportunamente librados indagaban sobre el reglamento de funcionamiento interno de aquel organismo y sobre las normas del procedimiento administrativo que guiarían su actuación. Asimismo, se requirió información relativa a la existencia de un concurso de antecedentes y oposición para el personal de la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 42 de la ley ante citada y si desde la oficina de presupuesto se habían realizado las estimaciones presupuestarias pertinentes para su funcionamiento, según lo señala el art. 41 mencionado (cfr. trámite n° 15344/23).

Asimismo, el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad omitió también dar cumplimiento al deber de información en temas relacionados con abusos y arbitrariedades detectadas en la actuación de personal de empresas de seguridad privada.

En relación con este tema en particular, se requirieron informes sobre las empresas de seguridad privada y la vigencia de su habilitación. Se solicitó también la remisión de la

nómina de los agentes de seguridad privada que prestaron servicios los días de los sucesos denunciados (cfr. trámites 14540/22, 16570/22, 19561/22, 22542/22, 12625/23, 39004/23, 10634/24).

Finalmente, los requerimientos de información más numerosos se enmarcaron en la labor de la Defensoría del Pueblo en su rol de observadora de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales.

Cabe tener presente que las manifestaciones públicas constituyen un acto paradigmático del ejercicio de los derechos constitucionales indispensables para la vida en democracia y que el derecho a la manifestación (**Artículos 14 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.**) y toda la amplia gama de derechos que en ella confluyen, encuentran reconocimiento en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que impone a los Estados signatarios las obligaciones de respetar y de garantizar los derechos allí consagrados (**Artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**).

La labor de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tutelar este derecho, se inscribe en lo estipulado en las **Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales elaboradas por** la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), junto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región. Este órgano constitucional ha monitoreado atentamente -y continúa haciéndolo- la gestión de estos eventos por parte de las autoridades a cargo de la seguridad, con especial énfasis en monitorear concretamente si tal gestión se ha centrado en el respeto y protección de los derechos humanos de los manifestantes y de otras personas no participantes.

En los numerosos oficios librados por esta temática se requirió información sobre el uso de camiones hidrantes, disuasivos químicos, municiones AT y palo tonfa; la cantidad de personal policial de la fuerza afectado a los operativos de seguridad (desagregado por género), dependencias de pertenencia, así como también el equipamiento asignado a aquellos (armamento, equipos de protección, etc.) y la nómina del personal policial que se encontraba a cargo de los grupos que actuaron en la vía pública. Con relación a los disuasivos químicos utilizados por personal policial, se pidió información sobre las características de los aerosoles adquiridos, su composición química, presentación y volumen, rango de alcance y utilización y sobre los efectos fisiológicos-orgánicos producidos en las personas y la duración de estos.

Toda vez que en muchos de estos operativos hubo intervención de fuerzas federales, se solicitó información sobre la actuación de dicha fuerza a los fines de establecer la legalidad de tal intervención (cfr. trámites n° **10189/22, 10925/22, 21718/22, 4663/23, 4869/23, 33947/23, 40480/23, 41137/23, 3421/24, 5891/24, 6194/24, 8150/24, 8595/24, 10289/24, 10351/24, 11102/24, 11888/24, 13119/24, 17974/24 y 18682/24**, entre otros).

La importancia de las temáticas que se abordaron en cada uno de los trámites en los que se libraron requerimientos de informes y las vulneraciones denunciadas en cada uno de ellos torna más grave aún el incumplimiento del deber de información por parte de la administración local y la consecuente obstrucción del ejercicio de la misión constitucional de tutela de derechos que tiene esta Defensoría del Pueblo. Recuérdese que **entre los años 2022 y 2024 SOLO UN 7% de los pedidos de información enviados fueron contestados**, lo que implica una **falta de respuesta a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo de un 93%.**

La falta de respuesta, tal como se señaló precedentemente, no solo implica el incumplimiento de la obligación legal de brindar colaboración a la Defensoría establecida por

su norma de creación, Ley n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6764), sino que representa una conducta sistemática de obstrucción de la labor de este órgano de tutela de derechos, tal como se desarrollará seguidamente.

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. La misión constitucional de la Defensoría del Pueblo

La misión de la Defensoría del Pueblo es “... *la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos...*”, conforme lo establece el artículo n° 137 de la Constitución de nuestra Ciudad.

En este sentido, el rol otorgado por la Constitución de la Ciudad a la Defensoría del Pueblo confiere a la misma amplias facultadas, entre ellas investigativas, como lo son solicitar informes o citar funcionarios. Precisamente el nombrado artículo 137, en su párrafo tres, establece que “... *Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...*” (lo destacado no pertenece al original).

Por su parte, la ley local n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6764) ha dado forma organizacional y procedimental a lo dispuesto por la Constitución local. Esta norma, en relación con la facultad investigativa, otorga a la Defensoría del Pueblo en su artículo n° 13 la potestad para requerir informes, documentación y cualquier otro tipo de información a los organismos públicos de la Ciudad. Este mandato es esencial para que la Defensoría del Pueblo pueda cumplir con su rol de garante de los derechos humanos y fiscalizador del correcto funcionamiento de las instituciones.

Específicamente, la Defensoría del Pueblo tiene el derecho de acceder a toda la información que considere necesaria para llevar adelante sus investigaciones, ya sea que se trate de informes sobre el desempeño de las fuerzas de seguridad, su participación en operativos o la implementación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos. La normativa reseñada precedentemente obliga a los funcionarios a responder dentro de un plazo razonable, y la falta de respuesta constituye una violación directa a las obligaciones establecidas por la ley vigente.

2.2. El derecho de acceso a la información pública

El acceso a la información pública es una condición básica para el funcionamiento de la democracia y resulta un derecho humano fundamental a acceder a toda aquella información pública obrante en los organismos del Estado. Este derecho tiene su fundamento en la Constitución de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina.

Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 establece que “... *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el párrafo 2 de su artículo 19 que “... *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...***”.

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que “... 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.* 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...*”.

Por su parte, la Corte Interamericana ha interpretado este derecho en el *Caso Claude Reyes Vs Chile*^[1] en donde entre otras cosas definió que “... b) *existe un consenso creciente en torno a que los Estados tienen la obligación positiva de brindar la información que obre en su poder a sus ciudadanos. La Comisión ha interpretado que el artículo 13 incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado...*”.

La Constitución Nacional en su artículo 14, admite el derecho a peticionar, que implica el poder presentar todo tipo de solicitudes ante los poderes del Estado, los denominados órganos extrapoderes, organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública y las empresas prestatarias de servicios públicos. A su vez, y con relación a este derecho, la doctrina tiene dicho que “... *la libertad informativa (...) incluye el derecho a la información y el libre acceso a las fuentes de aquellas; a buscar, transmitir y difundir noticias de fuente propia o ajena...*”^[2].

En tanto, la ley nacional n° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información, tiene por objeto “... *garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...*”, y se funda en distintos principios, entre los cuales se destacan la presunción de publicidad de toda la información que obre en poder del Estado, la transparencia y máximo acceso, pues “... *toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para*

todas las personas...”, máxima premura, pues debe ser publicada con la máxima celeridad, responsabilidad, dado que el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley originará responsabilidades y dará lugar a sanciones, facilitación, que dispone que “... *ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento...*”, entre otros (artículo 1).

En el orden local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en el inciso 2 de su artículo 12 que la “... *Ciudad garantiza (...) el derecho a comunicarse, requerir difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura...*”.

Como garantía de este derecho, la Ciudad ha dictado la ley 104 (texto consolidado por Ley n° 6764) de acceso a la información pública. Esta norma, en su artículo 1, dispone que “... *Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley...*”.

Como reza el artículo citado precedentemente, la entrega de información por parte del Estado a través de sus funcionarios encuentra algunos límites muy puntuales. Sin embargo, cabe iterar que **estas excepciones al acceso a la información pública tampoco aplican a la Defensoría del Pueblo.**

Ello así, pues el convencional constituyente primero y el legislador después, entendiendo el rol clave de la Defensoría del Pueblo como defensora y garante de los derechos humanos, sociales, culturales y económicos, no solo no establecieron excepción alguna a que los funcionarios le entreguen a este órgano constitucional la información con la cuentan, sino

que dejó bien claro en el texto constitucional local que **nada le está vedado a su conocimiento**, pues “... *Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones **sin que pueda oponérsele reserva alguna**...*”. Y a ello se aduna lo dispuesto en la ley local n° 3, que en su artículo 13 inc C. agrega que esta facultada a “... *Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, **aun aquellos clasificados como reservados o secretos**...*”. En suma, los y las funcionarias del estado local **no podrían esgrimir ningún argumento válido para evadir la requisitoria de información efectuada por la Defensoría del Pueblo.**

A ello ha de adicionarse lo establecido en la ley local n° 5688 (texto consolidado por Ley n° 6764), que crea el *Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. La norma estipula como principios rectores del gobierno civil -que garantiza el acceso a la información (artículo 9, inciso 1)- y la transparencia (artículo 29). Asimismo, dispone que cualquier ciudadano puede pedir información sobre el Sistema y castiga al funcionario o agente que no cumpliera con esa obligación, tal como prescribe el artículo 30: “... *El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el acceso a la información que el Gobierno de la Ciudad debe suministrar, es **considerado incurso en falta grave**...*” (lo destacado no pertenece al original). Si frente a la negativa al pedido de información del ciudadano común le cabe la sanción referida, por vía de la analogía legal, igual pena le cabría a quien tuviera esa actitud con la información solicitada por la Defensoría del Pueblo, que recordemos que es un órgano constitucional que tiene como misión -también constitucional- la tutela de los derechos humanos y demás derechos reconocidos en el plexo normativo supranacional, nacional y local; y que para ello la misma constitución local estipuló que las facultades que le otorgó no deben restringirse por ningún motivo.

2.3. La falta de respuesta a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo por parte del Ministerio de Seguridad

Tal como se ha establecido precedentemente, no es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo -en particular de los encargados de la política de seguridad local- responder o no a las solicitudes de información de esta Defensoría del Pueblo, sino que **es una manda legal que están obligados a cumplir.**

Y esta obligación dimana, tal como se reseñó en puntos precedentes, no solo del plexo normativo local y nacional, sino también de distintos tratados internacionales de los que nuestro país es parte, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional.

Empero, no huelga reiterar **entre los años 2022 y 2024 el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recibió un total de 543 oficios con requerimientos efectuados por esta Defensoría del Pueblo, de los cuales 36 recibieron respuesta, es decir SOLO UN 7% de los pedidos de información enviados, lo que implica un incumplimiento de la manda legal en el 93% de los oficios remitidos.**

Dable es señalar la importancia que tiene que existan controles internos y externos que deben tener los organismos encargados de la seguridad pública y las políticas públicas que implementan^[3], pues tienen como objetivo asegurar la gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana. Máxime si se tiene en cuenta que el diseño y las políticas públicas relativas a la seguridad ciudadana involucra la interacción de varios derechos cuyo goce también debe garantizar el Estado, como la libertad de asociación o el derecho a la participación en los asuntos de interés público, entre otros^[4]. Este derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos incluye desde el derecho a promover la revocatoria de autoridades elegidas, **fiscalizar la gestión pública, acceder a información pública**, plantear iniciativas, expresar opiniones, etc^[5].

Por ello, **resulta inadmisibile que el Ministerio de Seguridad local no haya brindado respuesta en un 93% de los pedidos de informes que le dirigió este órgano constitucional de tutela de derechos**. En suma, la conducta sistemática de no dar respuesta a los pedidos de informes librados afecta directamente al ejercicio de la misión de esta Defensoría del Pueblo de proteger y promover los derechos humanos, y asistir y defender a los habitantes de la Ciudad que tienen afectado el ejercicio de algún derecho por las arbitrariedades y abusos de poder público o de los organismos en los cuales ha delegado éste funciones públicas.

3. CONCLUSIÓN

Tal como se resaltó en los puntos precedentes, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad tiene como manda constitucional “... *la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos...*”. Dicha manda se complementa con lo previsto en el artículo 2, *in fine*, de su ley de creación, que agrega los actos, hechos u omisiones “... *de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local...*”.

Para ejercer esta misión constitucional, el mismo estatuto local otorga facultades de investigación que no pueden ser restringidas pues, frente al requerimiento de información efectuado por este órgano constitucional, se estipula que no se puede oponer reserva alguna aún ni siquiera si existieren informes, documentos, antecedentes u otro elemento útil clasificado como reservado o secreto. En consecuencia, la administración local no podría esgrimirse argumento o razón válida en la que pueda ampararse para brindar una respuesta a esta Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, de lo expuesto a lo largo de la presente resolución se colige sin hesitación alguna **la palmaria conducta sistemática de obstrucción de la labor de esta Defensoría del Pueblo a través de la falta de colaboración y respuesta por parte del Ministerio de**

Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vulnerando así la manda constitucional y obstaculizando el ejercicio de su misión.

En el caso concreto de los requerimientos reseñados, la falta de respuestas a estas solicitudes entorpece el contralor adecuado de posibles hechos de violencia institucional y afectaciones graves de derechos humanos.

La alternancia de funcionarios a cargo del Ministerio ha través del tiempo ha demostrado que la problemática planteada no responde a un perfil específico de una gestión y/o funcionario particular sino que persiste estructuralmente.

La falta de respuesta de la administración local no solo afecta la labor de esta Defensoría sino que también vulnera los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, principios que deben regir el Estado y que posibilitan el control democrático de la gestión estatal para velar si se está cumpliendo adecuadamente la función pública^[6].

En consecuencia, corresponde recomendar al señor Ministro de Seguridad a fin de que adopte las medidas pertinentes con el fin de que el Ministerio a su cargo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad y la ley local n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6764).

La presente Resolución cuenta con Dictamen Jurídico y se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo, por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (texto consolidado por Ley n° 6764), y los artículos 9° y concordantes de la ley local n° 5688 (texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1) Recomendar al señor ministro de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio Alberto Giménez, que adopte las medidas pertinentes con el fin de que el Ministerio a su cargo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad y la ley local n° 3 debiendo:
 - a. Garantizar que los requerimientos de informes efectuados hacia su cartera por parte de esta Defensoría del Pueblo sean respondidos sin condicionamiento alguno dentro del plazo que se estipule en cada caso, cualquiera sea la naturaleza de los mismos. Ello, de acuerdo a lo establecido tanto en el artículo 137 de la Constitución local como en las leyes locales n° 3 y 5.688 (textos consolidados por la Ley n° 6764).
 - b.- Recordar a todos los funcionarios de las dependencias a su cargo el deber de colaboración y de brindar respuesta frente a los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, y que el incumplimiento de esta manda legal constituye una falta grave. Todo ello, conforme lo establece la normativa vigente.
- 2) Poner la presente Resolución en conocimiento de los/las Presidentes/as de las Comisiones de Seguridad, y Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que estimen corresponder.
- 3) Poner la presente Resolución en conocimiento del Director General de la Dirección General de Gobierno Abierto y Acceso a la Información (DGAIGA)

4) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) Fijar en diez (10) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y, oportunamente, archivar.

Código 441

abda/CEAL

SCOAD/CEAL

rb/MAER/COMESA

Notas

1. [^] [\[1\]](#) Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), parágrafo 58
2. [^] [\[2\]](#) GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley 2001, págs. 78/88.
3. [^] [\[3\]](#) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009.
4. [^] [\[4\]](#) Ob. cit., parágrafo 206.
5. [^] [\[5\]](#) Corte I.D.H., Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, Voto concurrente del Juez Diego García Sayán, párrafo 13.
6. [^] [\[6\]](#) Ibidem cita 1, parágrafo 86

ANEXO I

TRAMITE	NOMBRE	DNI
241/22	BILANOVA, ADRIANA ELENA	20.022.910
871/22	DE OFICIO	
2347/22	REYNAGA VALE , FRANCISCO	94.056.832
3359/22	VALCARCE, RUBEN DANIEL	14.071.782
4414/22	CULLA, IRENE AIDE	11.450.182
5257/22	DE OFICIO	
5531/22	DE OFICIO	
6149/22	DE OFICIO	
6314/22	DE OFICIO	
6605/22	DE OFICIO	
7484/22	BASTIAS, OSCAR EUGENIO	27.968.694
7494/22	DE OFICIO	
8106/22	DE OFICIO	
8324/22	DE OFICIO	
8326/22	DE OFICIO	
8842/22	NIETO, LORENA NATALIA	27.151.230
9671/22	MARIUZZI , LOURDES	42.643.888
9875/22	MELIAN, DAVID ARIEL	33.185.421
10004/22	BUSTOS, JUAN CARLOS	14.951.512
10189/22	DE OFICIO	
10925/22	DE OFICIO	
11456/22	CHAVEZ, MIRIAM	28.189.416
11674/22	DE OFICIO	
12458/22	DE OFICIO	



TRAMITE	NOMBRE	DNI
13675/22	DE OFICIO	
14540/22	PISFIL, VERONICA	19.014.461
15111 /22	INCARDONA, MARILEN ANDREA	32.051.570
16570/22	GUZMÁN, EVELYN	39.436.550
18733/22	FRANCINI, LUCIANA JIMENA	25.257.566
19561/22	ARNOLD, ANABELLA CLAUDIA	22.206.084
19771/22	DE OFICIO	
1601/23	GÓMEZ, RAÚL ALBERTO	13.071.233
2950/23	GOBBI, AGUSTINA	42.646.110
4647/23	DE OFICIO	
4663/23	DE OFICIO	
4850/23	DE OFICIO	
4869/23	BARTON, ERIC RENE	28.697.240
5552/23	RUBÍN, SEBASTIÁN	22.147.783
7962/23	GALOS BELL, JONATHAN BRIAN	36.903.481
8437/23	DE OFICIO	
10626/23	DE OFICIO	
10657/23	DE OFICIO	
11552/23	DUARTE, EVER	33.014.736
12076/23	DE OFICIO	
12079/23	DE OFICIO	
12625/23	BOERO MANSILLA, BENJAMIONA	27.026.920
14781/23	TORRES OCHOA, AGOSTINA MARÍA DE LOS ANGELES	41.557.015
15057/23	DE OFICIO	
15085/23	DE OFICIO	
15344/23	GOYENECHÉ, OSCAR FERNANDO	14.596.130
15676/23	DE OFICIO	
20835/23	DE OFICIO	



TRAMITE	NOMBRE	DNI
20837/23	DE OFICIO	
24291/23	DE OFICIO	
25227/23	PANTANO, JOSÉ JAVIER	18.226.845
25376/23	DE OFICIO	
27430/23	LÓPEZ GARCÍA, JONY JAVIER	94.968.369
28670/23	DE OFICIO	
30064/23	DE OFICIO	
32075/23	CONTRERAS, PAOLA ALEJANDRA	31.894.720
32938/23	DE OFICIO	
33018/23	RITTIARI, MARTA LILIANA	14.011.478
33441/23	SCOCCIA, ARIEL MARCELO	26.439.803
33599/23	CERVERA, HECTOR JOSE	10.512.628
33947/23	DE OFICIO	
33971/23	GAONA, SELFIRIO	96.005.697
552/24	FERNANDEZ, RICARDO HERMAN	20.469.704
823/24	SIMONETTI, LUCIANO	24.406.182
1174/24	PIREZ GONZALEZ GUSTAVO GONZALO	4.101.604
1176/24	CORRADINI CLAUDIA ROXANA	13.296.571
1247/24	MARTINEZ, MIGUEL ANGEL	17.315.360
1677/24	DE OFICIO	
1894/24	PORTELA, MARGARITA MÓNICA	10.306.944
2146/24	DE OFICIO	
2721/24	RUSINIC MARÍA ELENA	13.238.549
3578/24	DE OFICIO	
3585/24	DE OFICIO	
4535/24	FERNANDEZ MARÍA DEL SOL	39.266.740
4962/24	DE OFICIO	
4968/24	DE OFICIO	
5315/24	DE OFICIO	
5891/24	DE OFICIO	



TRAMITE	NOMBRE	DNI
6754/24	GONZALEZ FELIPE DIONDEL	21.812.512
6810/24	GARCÍA SANTUCCI MARIEN EDITH	38.600.138
6831/24	GOITIA, JAVIER	23.845.586
8150/24	DE OFICIO	
8485/24	DE OFICIO	
8595/24	DE OFICIO	
9430/24	AGUERRIBERY, SILVIA GRACIELA	6.207.222
9677/24	CARBAJAL ROJAS, YOCABID	93.975.155
10289/24	DE OFICIO	
10351/24	DE OFICIO	
10634/24	DE OFICIO	
10968/24	BERTINATTO, OSCAR AMADEO	7.803.232
11102/24	DE OFICIO	
11582/24	DE OFICIO	
12884/24	DE OFICIO	
13119/24	DE OFICIO	
13247/24	VARILLAS, JUAN ALBERTO	95.653.093
13280/24	DE OFICIO	
13310/24	DE OFICIO	
15155/24	NAZAR GAULE, PATRICIA	28.166.899
15811/24	DE OFICIO	
16276/24	ARAGÓN, VERÓNICA BELÉN	24.261.744
17974/24	DE OFICIO	
18408/24	DE OFICIO	
18682/24	DE OFICIO	
19140/24	DE OFICIO	
19500/24	BENITEZ, JORGE EZEQUIEL	39.921.035
19726/24	DE OFICIO	
19812/24	VILLAFañE, PAULA ANGELA	39.673.115
20558/24	DE OFICIO	



TRAMITE	NOMBRE	DNI
20563/24	DE OFICIO	
21509/24	DE OFICIO	
21510/24	DE OFICIO	
21836/24	DE OFICIO	
21844/24	DE OFICIO	
22970/24	DE OFICIO	
23988/24	DE OFICIO	
24219/24	LEMA, NELLY	12.960.640
24373/24	DE OFICIO	
24531/24	DE OFICIO	
24630/24	IDENTIDAD RESERVADA	
25088/24	MACCARIO, ROBERTO	34.949.304
25295/24	DE OFICIO	
25327/24	FUENTES, JORGE ALEXIS	28.621.409
25623/24	DE OFICIO	
25856/24	IDENTIDAD RESERVADA	
26112/24	BILLOROU , JOSEFINA	32.318.184
26331/24	DOMÍNGUEZ, ANDREA SUSANA	28.210.313
26687/24	OJEDA , DANIEL ALEJADRO	34.562.183
27300/24	MIELNICHUK , ALEJANDRA	22.963.535
27744/24	ARANDIA CORTEZ , BORIS RODRIGO	34.403.854
27897/24	DE OFICIO	
28051/24	DE OFICIO	
28605/24	LOPEZ TORRICELLI, LUISA	94.016.415



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/03/25 13:47:28 - ablancodandrea - Adrian Blanco D'Andrea - abda /cof por ausencia de comesa

2025/03/25 15:57:47 - spennella - Silvina Pennella - Directora General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos

2025/03/28 12:54:09 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑOS

Resolucion Nro: 315/25